**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 564, de fecha 16 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 389 de 23 de diciembre del mismo año, se aprobó la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 864, de fecha 21 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 417 de 22 de diciembre del mismo año, se aprobaron las Reformas a la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café.
3. Que el Artículo 12 de las Reformas a la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café, establece que durante el período de dos años, y contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, los productores de café que sean calificados e incluyen como beneficiarios del fideicomiso y que tengan las categorías de riesgos C, D, o E, podrán ser sujetos de crédito, y .las instituciones financieras o el Fideicomiso que les otorguen financiamiento o refinanciamiento, no estarán en la obligación de constituir, al momento de la originación del crédito, las reservas de saneamiento previstas para sujetos de crédito con esas calificaciones; siempre que ese financiamiento o refinanciamiento sean destinados a la producción de café o al pago de deudas en el sector cafetalero.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**MEDIDAS TRANSITORIAS PARA FACILITAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 864 QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DEL CAFÉ**

## CAPÍTULO I

**OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes medidas transitorias tienen por objeto facilitar la implementación de las reformas a la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café, en adelante Fideicomiso, estableciendo lineamientos temporales para el financiamiento y refinanciamiento de los deudores que posean créditos que califiquen como beneficiarios del referido Decreto.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes medidas son: Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito que otorguen financiamientos o refinanciamientos a productores de café que sean calificados e incluidos como beneficiarios del Fideicomiso de Apoyo a la Producción de Café.

Las instituciones financieras, citadas en el inciso anterior, cuya cartera de créditos incluyan créditos destinados a la producción del café y que los mismos no hayan sido refinanciados en el marco del Decreto Legislativo No. 864, mantendrán las reservas de saneamiento constituidas según lo establecido en las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022).

## CAPÍTULO II

**TRATAMIENTO ESPECIAL DE CRÉDITOS**

**Art. 3.-** Conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 864 que contiene las Reformas a la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café, las instituciones financieras o el Fideicomiso que les otorguen financiamiento o refinanciamiento a los deudores que tengan categorías de riesgo C, D, o E, y que cumplan con las características definidas en el referido Decreto:

1. No estarán en la obligación de constituir reservas de saneamiento en función de la categoría de riesgos que presenten al momento del financiamiento o refinanciamiento de las operaciones crediticias destinados a la producción de café o al pago de deudas en el sector cafetalero; y
2. En caso que el deudor posea operaciones crediticias destinadas a actividades o sectores diferentes a producción de café o al pago de deudas en el sector cafetalero, el tratamiento descrito en el literal anterior será aplicable solo a los créditos relativos a producción de café o al pago de deudas en el sector cafetalero.

**Art. 4.-** En caso que los nuevos créditos otorgados o refinanciados incumplan las condiciones de pago, será procedente la constitución de las reservas de saneamiento correspondientes, según lo establecido en las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022).

**Art. 5.-** Las presentes disposiciones se entenderán como una excepción a la aplicación del artículo 18 de las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022), en relación a financiamientos o refinanciamientos de las operaciones crediticias destinados a la producción de café o al pago de deudas en el sector cafetalero, según lo contenido en el Decreto Legislativo antes referido.

**Art. 6.-** Las entidades que apliquen estas medidas, deberán contar con un registro separado y actualizado de los deudores y operaciones crediticias que han sido sujetos de los beneficios de estas medidas.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Transitoriedad de las medidas**

**Art. 7.-** Los efectos de estas medidas se mantendrán durante el plazo al que hace referencia el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 864 que contiene las reformas a la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café.

**Vigencia**

**Art. 8.-** Las presentes medidas tendrán vigencia a partir del treinta de mayo de dos mil dieciocho.